

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 022

Fecha Estado: 10/04/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|-----------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 05001400302020180131000 | Verbal | LUZ MIRIAM LARA GOMEZ | HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO AMPARO VASQUEZ CADAVID | Auto cumplase lo resuelto por el superior Se declara desierto el recurso de alzada por que el recurrente no sustento el recurso de apelacion | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020190081200 | Ejecutivo Singular | ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA. | JHONY ANDRES DIOSA RESTREPO | Auto corre traslado A la parte demandante por el término de 10 días hábiles la contestación a la demanda y las excepciones de merito formuladas por la parte demandada | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020190102300 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | JORGE IVAN OSPINA AMIREZ | IGNACIO ANTONIO OSPINA QUINTERO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia No se acoge el recurso de reposicion en contra de la providencia del día 09 marzo de 2023 y se señala audiencia para el día 19 de mayo de 2023 a las 9 AM | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020190129000 | Verbal | MARIA AUXILIADORA ESCOBAR SANCHEZ | MAGDALENA ESCOBAR SANCHEZ | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se procede a reprogramar la audiencia que estaba programada para le proximo 25 de abril de 2023 y en su lugar se fija la misma para el jueves 4 de mayo de 2023 a las 9 AM | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020200091500 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | INVER MAOS SAS | Auto cumplase lo resuelto por el superior Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín que confirmo nuestra decision de fecha 8 de febrero de 2022 | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020210073600 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | ANA ROSMIRA AGUIRRE LÓPEZ | JHON ALFONSO URREA GARCÍA | Auto aprueba inventarios Apruba inventarios y avaluo | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020210075100 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS INGEVEG S.A.S | Auto ordena seguir adelante ejecucion | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020210075100 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS INGEVEG S.A.S | Auto aprueba liquidación | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020210084400 | Ejecutivo Singular | ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN | YONAIRO MANUEL ARRIETA FABRA | Auto ordena seguir adelante ejecucion | 31/03/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|------------------------------------|---------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05001400302020210084400 | Ejecutivo Singular | ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN | YONAIRO MANUEL ARRIETA FABRA | Auto aprueba liquidación COSTAS | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020220019100 | Verbal Sumario | JUAN ESTEBAN SALAZAR SANCHEZ | BANCOLOMBIA SA | Auto cumplase lo resuelto por el superior Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín que confirmo nuestra decision de fecha 19 de octubre de 2022 | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020220067900 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | MARIA CAROLINA GUTIERREZ ZAPATA | HEREDEROS INDETERMINADOS | Auto pone en conocimiento Ordena rehacer el trabajo de partición y adjudicación | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020220072900 | Ejecutivo Singular | ANTONIO E. MEJIA VASCONES | LINA MARIA YEPES MEJIA | Auto decide recurso Resuelve recurso de reposición - No repone auto | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020220078700 | Verbal | MARTIN EMILIO VELEZ ARENAS | TAXIS SUPER S.A. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese para el día 3 de mayo de 2023 a las 9 AM | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230005700 | Ejecutivo Singular | NISSI YIRETH SAS | DEYBIS ROSA ARRIETA DURAN | Auto reconoce personería Acepta sustitución de poder y reconoce personeria a la empresa Grupo Ger S.A.S para que represente a la parte demandante | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230006300 | Ejecutivo Singular | AGRICAPITAL S.A.S | CAMILA PEREZ ARENAS | Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230009100 | Verbal Sumario | NICOLAS ALBERTO GARCIA SERNA | MACARIO ORTIZ R | Auto inadmite demanda | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230011500 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A | RAY RAMIREZ ZAPATA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230012400 | Ejecutivo Conexo | Reimundo Rodrigo Ramos Reyes | SERVICIOS CLINICOS ESPECIALIZADOS AMO | Auto termina proceso por pago | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230012800 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | MARIA FRANCENY LOAIZA RAIGOZA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230013300 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A | NATALIA NEIRA MARTINEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230013800 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO | JOSE LEONARDO ARGUELLO NAVARRO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 31/03/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|--|-------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05001400302020230014600 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA COOPRUDEA | CANELOS MINERALES S.A.S | Auto libra mandamiento ejecutivo | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230015200 | Ejecutivo Singular | GLADYS DE JESUS GALLO GALEANO | LEIDY JOHANA AGUIRRE OREJUELA | Auto inadmite demanda | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230016400 | Ejecutivo Singular | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | JULIO CESAR PRECIADO GRANADA | Auto pone en conocimiento PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230018200 | Ejecutivo Conexo | JHON JAIRO HINCAPIE HERNANDEZ | LUZ ELENA ROJAS YEPES | Auto ordena seguir adelante ejecucion | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230018200 | Ejecutivo Conexo | JHON JAIRO HINCAPIE HERNANDEZ | LUZ ELENA ROJAS YEPES | Auto aprueba liquidación COSTAS | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230020500 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | DANIEL MONTOYA MUÑOZ | Auto admite demanda Ordena aprehension | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230023500 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | WILFER ANTONIO RUIZ OSPINA | Auto admite demanda Ordena aprehension | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230026100 | Ejecutivo Singular | YENNY SHIRLEY DUQUE POSADA | OSCAR HERNAN PAVAS ALZATE | Auto libra mandamiento ejecutivo | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230027000 | Verbal Sumario | JORGE IVAN HINCAPIE MORALES | BEATRIZ HINCAPIE TIRADO | Auto inadmite demanda | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230027500 | Ejecutivo Singular | DISTRIBUIDORA LA MISTICA S.A.S | PREFERCOL J & J LTDA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230028800 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | RIGOBERTO DE JESUS MANCO MANCO | APOLINAR MANCO HIGUITA | Auto admite demanda Declara abierto y radicado proceso sucesorio | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230028900 | Ejecutivo Singular | GRASAS Y DERIVADOS S.A | MARIA EUGENIA HINCAPIE OSORIO | Auto requiere Requiere previo a desistimiento tacito | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230029300 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | LUIS FERNANDO VELEZ MESA | Auto inadmite demanda | 31/03/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------------------------|--|------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05001400302020230030100 | Ejecutivo Singular | GRUPO MG SAS | MONICA PATRICIA URREA RAMIREZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230031600 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | NELSY GAVIRIA RAMIREZ | Auto inadmite demanda | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230035000 | Ejecutivo Singular | REDES HUMANAS S.A. | INSUBORDADOS S.A.S. | Auto pone en conocimiento Se abstiene de librar mandamiento de pago | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230036700 | Ejecutivo Singular | GERMAN ACERO TORRES | ANGELA DEL CARMEN TORO DE CEBALLOS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230037200 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA | JAIRO ALEXANDER CUARTAS VELEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230037500 | Verbal | JESUS ALBERTO OCHOA TOBON | WILSON AGUDELO SERNA | Auto inadmite demanda | 31/03/2023 | | |
| 05001400302020230038000 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANDINA S.A. | DARWIN VASQUEZ CAMPO | Auto pone en conocimiento Se abstiene de librar mandamiento de pago | 31/03/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 050014003020 **2018 01310** 00.
Proceso Declarativo
Dte Luz Miriam Lara Gómez
Ddo Herederos de María Amparo Vásquez y Otros
Decisión. Cúmplase lo resuelto por Circuito

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 23 de marzo de 2022, que declaro **DESIERTO** el recurso de alzada por que el recurrente no sustentó el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 022 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado: | No. 05001 40 03 020 2019 0812 00 |
| Demandante | Arrendamientos Integridad Ltda |
| Demandado | Jhony Andrés Diosa Restrepo |
| Decisión | Traslado excepciones |

Teniendo en cuenta que la curadora Dra Omaira Martínez M presento medios de defensa, conforme el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.**, por el término de diez (10) días hábiles, la contestación de la demanda y a las excepciones de mérito formuladas, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 022 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **10 de abril de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|--|
| Proceso | LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA |
| Causante: | IGNACIO ANTONIO OSPINA QUINTERO |
| Interesado: | JORGE IVAN NICOLAS OSPINA Y OTROS |
| Radicado No. | 05-001-40-03-020-2019- 01023-00. |
| Asunto. | RESUELVE RECURSO- FIJA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS |

Procede el despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte interesada, frente al auto emitido por el despacho el día 09 de marzo de 2013, por medio del cual se requiere al apoderado de la señora NARVAEZ LONDOÑO, para que de aplicación al artículo 495 del C. G. del P.

Como fundamento manifiesta que, el artículo 495 del C.G del Proceso indica que se debe optar por gananciales o por porción conyugal; opciones que se tienen antes de llevarse a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, es decir, en aplicación de esta norma se debe fijar fecha para la mencionada diligencia.

Ahora bien, es pertinente aclarar que la precitada norma no advierte., o más bien no obliga a que tal manifestación sea en la diligencia de inventarios y avalúos; el requerimiento realizado por este despacho se ajusta a los lineamientos establecidos para tal fin. Sin embargo, se observa que se encuentra acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, e igualmente las personas requeridas se encuentran debidamente notificadas, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley

2213 de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el **día 19 de mayo del año 2023 a las 9:00 a.m.** Advirtiéndolo a partes que deben allegar los avalúos actualizados.

- Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, si es del caso; conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEGUNDO: Por las consideraciones expuestas, no se acoge el recurso de Reposición en contra de la providencia del día 09 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que este fue ajustada a los tiempos y lineamientos establecidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **022** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez, que le fue concedido por parte del Tribunal Superior de Medellín, permiso para ausentarse del despacho los días 25,26 y 27 de abril del presente año. A despacho hoy 31 de marzo de 2023.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta y uno de marzo (31) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Reivindicatorio
Dte: María Auxiliadora Escobar Sánchez
Ddo Magdalena Escobar Sánchez
RDO 050014003020 **2019 1290 00**
Decisión Fija Nueva Fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia que estaba programada para el próximo 25 de abril del presente año y en su lugar se fija la misma para el próximo **JUEVES CUATRO (4) DE MAYO DE 2023 A LAS 9 AM.**

Lo demás queda conforme auto del 9 de marzo del presente año, aclarando que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación Temas y/o Life Size, para lo cual el día antes de la misma se les enviará la invitación.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **022** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 10 de abril de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 050014003020 **2020 0915** 00.
Proceso Ejecutivo
Dte: Bancolombia S.A
Dte Ddo Invernaos S.A.S y Otro
Decisión. Cúmplase lo resuelto por el Superior

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 23 de marzo de 2023, que **CONFIRMO** nuestra decisión de fecha **8 de febrero de 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 022 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|--|
| Proceso | LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA |
| Causante: | JAIRO ALFONSO URREA GARCIA C.C.70.040.560 |
| Interesado: | <ul style="list-style-type: none">• ANA ROSMIRA AGUIRRE LOPEZ C.C. 32.466.112• CATALINA URREA AGUIRRE C.C. 44.002.635 |
| Radicado No. | 05-001-40-03-020-2021- 00736-00. |
| Instancia | PRIMERA |
| Decisión | APRUEBA INVENTARIO Y AVALUO |

Habiéndose Requerido para que aportara el escrito de bienes y deudas de la herencia dentro del proceso de sucesión intestada del señor JAIRO ALFONSO URREA GARCIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. C.C.70.040.560, fallecido el día once (11) de enero del año 2008 en el Municipio de Medellín. Los apoderados judiciales de los herederos allegan escrito contentivo de los inventarios avalúos debidamente actualizado.

- No se presenta ningún acreedor, pese a que la actuación fue fijada por estados de fecha 15 de noviembre de 2022.

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, una vez se solicita a la profesional del derecho para que presente el escrito contentivo del inventario de bienes y deudas de la herencia del causante, el activo bruto corresponde a un total de:

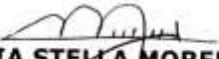
- SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL PESOS M/L
(\$71.109. 000.00).

En consecuencia, el Despacho,

- Aprueba los inventarios y avalúo y de conformidad al artículo 507 del Código General del Proceso, y se **Decreta la Partición**, y como partidor, se designará a quien los interesados dispongan; si esta no lo hace, se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.
- Se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad al artículo 844 del estatuto tributario, establece que los funcionarios ante los cuales se tramite el proceso de sucesión están en la obligación de informar a la oficina de cobranzas de la DIAN el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes; el cual tiene como finalidad,

que si fuere necesario la Dian se haga parte en el trámite y así pueda cobrarse los impuestos o deudas que existentes o que surjan hasta la liquidación de la sucesión. Lo anterior siempre y cuando la cuantía así lo exija.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **022** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de abril de 2022 a las 8:00 am**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 00751 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|--|-------------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | <u>\$1.244.840.oo.</u> |
| TOTAL | <u>\$1.244.840.oo.</u> |






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A. |
| DEMANDADO | Construcciones y Consultorías Ingeveg S.A.S. y otro |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2021 00751 00 |
| DECISION | Aprueba liquidación de costas |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril 2023, a las 8 A.M.**




DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Construcciones y Consultorías Ingeveg S.A.S. y otro |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00751 00 |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Construcciones y Consultorías Ingeveg S.A.S. y Norman Javier Vega Bohórquez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **08 de octubre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$24.896.803.57.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°3440086610**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 38 a 39 del archivo digital No. 02 del expediente, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Construcciones y Consultorías Ingeveg S.A.S. y Norman Javier Vega Bohórquez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$24.896.803.57.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°3440086610**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados

desde el **28 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.244.840.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de marzo 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2021 00844 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|-----------------------------------|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | <u>\$494.077.00.</u> |
| TOTAL | <u>\$494.077.00.</u> |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Arrendamientos Panorama Belén |
| Demandado | Jesús Alberto Arrieta González y otros |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00844 00 |
| Decisión | Aprueba liquidación de costas |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril 2023, a las 8 A.M.**

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Arrendamientos Panorama Belén |
| Demandado | Jesús Alberto Arrieta González y otros |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2020 00844 00 |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** instaurada por **Arrendamientos Panorama Belén**, en contra de los señores **Jesús Alberto Arrieta González, Yonairo Manuel Arrieta Fabra y Enoc Manuel García Sánchez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **21 de octubre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$131.540.)**, por concepto de saldo de **canon de arrendamiento del 27 de julio al 26 de agosto de 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a partir del día **03 de agosto de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente **al mes de 27 de agosto de 2020 al 26 de septiembre de 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de septiembre del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente **al mes de 27 de septiembre de 2020 a 26 de octubre de 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de octubre del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente **al mes de 27 de octubre de 2020 a 26 de noviembre de 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de noviembre del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente **al mes de 27 de noviembre de 2020 a 26 de diciembre de 2020**, más los intereses moratorios

liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de diciembre del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente al **mes de 27 de diciembre de 2020 a 26 de enero de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de enero de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente al **mes de 27 de enero de 2021 a 26 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de febrero de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente al **mes de 27 de febrero de 2021 a 26 de marzo de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de marzo de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente al **mes de 27 de marzo de 2021 a 26 de abril de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de abril de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente al **mes de 27 de abril de 2021 a 26 de mayo de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de mayo de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente al **mes de 27 de mayo de 2021 a 26 de junio de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de junio de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente al **mes de 27 de junio de 2021 a 26 de julio de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de julio de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente al **mes de 27 de julio de 2021 a 26 de agosto de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de agosto de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente al mes de **27 de julio de 2021 a 26 de agosto de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de agosto de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
- La suma de **UN MILLION NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)** correspondiente a la **cláusula penal**, por incumplimiento de las obligaciones del contrato, de conformidad con la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento.
- Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen a partir del mes de septiembre de 2021 y hasta que se restituya el inmueble.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,*

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada **Arrendamientos Panorama Belén**, en contra de los señores **Jesús Alberto Arrieta González, Yonairo Manuel Arrieta Fabra y Enoc Manuel García Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$131.540.)**, por concepto de saldo de **canon de arrendamiento del 27 de julio al 26 de agosto de 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a partir del día **03 de agosto de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente **al mes de 27 de agosto de 2020 al 26 de septiembre de 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de septiembre del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente **al mes de 27 de septiembre de 2020 a 26 de octubre de 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de octubre del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente al **mes de 27 de octubre de 2020 a 26 de noviembre de 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de noviembre del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente al **mes de 27 de noviembre de 2020 a 26 de diciembre de 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de diciembre del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente al **mes de 27 de diciembre de 2020 a 26 de enero de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de enero de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente al **mes de 27 de enero de 2021 a 26 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de febrero de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente al **mes de 27 de febrero de 2021 a 26 de marzo de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de marzo de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente al **mes de 27 de marzo de 2021 a 26 de abril de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de abril de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente al **mes de 27 de abril de 2021 a 26 de mayo de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de mayo de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente al **mes de 27 de mayo de 2021 a 26 de junio de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de junio de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente al **mes de 27 de junio de 2021 a 26 de julio de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de julio de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente al **mes de 27 de julio de 2021 a 26 de agosto de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de agosto de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000.)**, como capital por concepto de **canon de arrendamiento** correspondiente al mes de **27 de julio de 2021 a 26 de agosto de 2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de agosto de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
- La suma de **UN MILLION NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)** correspondiente a la **cláusula penal**, por incumplimiento de las obligaciones del contrato, de conformidad con la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento.
- Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen a partir del mes de septiembre de 2021 y hasta que se restituya el inmueble.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

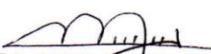
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$494.077.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 050014003020 **2022 0191** 00.
Proceso Verbal R.C.E
Dte Juan Esteban Salazar Sánchez
Ddo Bancolombia S.A.
Decisión. Cúmplase lo resuelto por el Superior

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 6 de marzo de 2023, que **CONFIRMO** nuestra decisión de fecha **19 de octubre de 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 022 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|---|
| Proceso | LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA |
| Causante: | JESÚS SALVADOR MOLINA PIEDRAHITA C.C. 581456 |
| Interesado: | MARÍA CARLINA GUTIÉRREZ ZAPATA C.C. 21.504.77 |
| Radicado No. | 05-001-40-03-020-2022- 00679-00. |
| Instancia | PRIMERA |
| Decisión | ORDENA REHACER TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION |

Antes de proceder a dictar sentencia de mérito dentro de este Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada que se adelanta, el despacho, atendiendo las reglas generales de la partición establecidas en el artículo 1394 del Código Civil, así como del artículo 509 de Código G. del Proceso, **ordena rehacer el trabajo de partición y adjudicación**, para que la apoderada judicial autorizada para tal labor proceda adjudicar el bien, conforme al valor aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **022** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Antonio E Mejía Vásconez |
| DEMANDADO | Juan Guillermo Yepes Mejía y Otros |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2022-00729- 00 |
| DECISION | Resuelve recurso de reposición-repone auto |

ASUNTO A TRATAR

Decisión del recurso de *REPOSICIÓN* presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto por medio del cual se rechaza demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho, proferido el pasado 21 de octubre del año 2022.

ANTECEDENTES

El 04 de agosto de la pasada anualidad, fue presentada vía correo electrónico en la Oficina de Apoyo Judicial, la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **Antonio E Mejía Vásconez.** en contra del señor **Juan Guillermo Yepes Mejía y Otros.,** la cual correspondió por efecto del reparto, a este Despacho Judicial.

Por auto del 09 de septiembre del año 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que el actor subsanara ciertos requisitos.

El actor subsanó los requisitos exigidos, dentro del término oportuno, no obstante, en el memorial allegado no se esclareció lo solicitado, y, en consecuencia, el 21 de octubre del mismo año se profirió auto que rechazó la demanda, por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición, cuestionando cual es la especificidad que omitió para cumplir con lo requerido en el auto inadmisorio.

Concluye diciendo, que el despacho no indica con precisión qué no se subsanó, de igual manera solicita que de existir otras razones por las que se expidió el auto de rechazo de la demanda, se digne a indicar con precisión cual es la especificidad omitida por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Al no encontrarse trabada en debida forma la relación jurídico procesal, no habrá lugar a correr traslado del recurso de reposición a la contraparte.

Ahora, si bien en la providencia emitida el 21 de octubre de la pasada anualidad, se indicó que no se dio respuesta al ordinal primero del auto inadmisorio de la demanda, se advierte que el incumplimiento se trata de la especificidad impuesta en ordinal **tercero** de dicha providencia, así las cosas, es menester hacer énfasis en este punto:

Como es bien sabido lo que pretende el apoderado judicial de la parte demandante, es que se reponga el auto que rechazo demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho, aduciendo que cumplió, con la orden judicial requerida para los efectos judiciales que el despacho considero se debía allegar.

En ese orden de ideas, es procedente el recurso porque así lo estipula el C.G.P., al prescribir en su *“ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

A su turno, el inciso 5º del artículo 90 ibidem señala que: *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”*

Analizado el auto que inadmitió la demanda al igual que el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se advierten que en este último no se suministró una respuesta ajustada al proceso que pretende accionar, lo precedentemente pasará a analizarse:

Revisadas las circunstancias atinentes al presente proceso y de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización mediante una orden judicial, elevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en los títulos de tal fuerza que constituyan una

presunción de que el derecho de éste es legítimo, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo, para que el Juez lo disponga, ni aun advirtiéndolo que se someta a las condiciones de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

De conformidad con el artículo 430 del C.G del P., con la demanda debe acompañarse documento que preste mérito ejecutivo y tal documento a término del Art. 422 ibidem, no es otro que el que contenga una obligación expresa, clara y exigible a cargo del accionado y a favor del demandante como se indicó, primeramente.

Conforme a lo anterior, puede extraerse, entonces los siguientes elementos como integrantes del título ejecutivo; como primer componente se requiere que este vestido en un documento, en segundo lugar que este documento provenga del deudor o causante o que constituya plena prueba contra él y un tercer elemento que tiene que ver con el contenido de la obligación plasmada en el documento, que sea clara y exigible.

Ahora, descendiendo al caso concreto, advierte esta Agencia Judicial que los elementos propios exigidos por el artículo en mención no se configuran en plenitud para el asunto de marras, pues si bien es cierto, de los hechos narrados por el apoderado demandante puede inferirse que la obligación en controversia, es de naturaleza contractual, derivada de un contrato de arrendamiento; también lo es que la figura jurídica elegida en esta oportunidad por el demandante no se ajusta a sus necesidades, pues se deja entrever que la finalidad de ésta, es el pago de unos cánones de arrendamiento que a la fecha de presentación de la demanda no se han causado y que el bien inmueble dado en arriendo fue entregado con antelación a la causación de estos; además que lo pretendido por la parte ejecutante es que se declare que existió una prórroga del contrato de arrendamiento, y como consecuencia de esto, se declare el incumplimiento contractual, para dar paso a la ejecución de los cánones restantes a la finalización de la prórroga del contrato alegada. Y no como lo pretende erradamente la parte ejecutante, es decir, el cobro ejecutivo de unos cánones de arrendamiento que no se causaron durante la estancia de los demandados dentro del bien inmueble dado en arriendo. Así pues dilucidando que estamos en presencia de un proceso ejecutivo en donde se pretende la ejecución por sumas de dinero adeudadas por concepto de cánones de arrendamientos causados y no pagados por parte del señor Juan Guillermo Yepes Mejía y Otros demandados, al hoy ejecutante señor Antonio E Mejía Vásquez, advierte esta judicatura que se deberá acudir ante el Juez mediante el trámite verbal de índole declarativo. Habida cuenta que el proceso ejecutivo es improcedente para el caso particular.

En ese orden de ideas, no son de recibo para esta Agencia Judicial los reparos esgrimidos por el vocero judicial de la parte actora para reponer el proveído cuestionado.

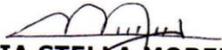
En consecuencia, habrá de dejarse incólume el auto recurrido.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto de fecha 21 de octubre de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso RCE Tramite Verbal Sumario
Dte Martin Emilio Vélez Arenas
Ddo Tax Super S.A. Aseguradora Solidaria y Otros
RADICADO: 050014003020 **2022 0787** 00.
Decisión: Fija Fecha – Decreta Pruebas.

Integrado el contradictorio y vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme Arts 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de la referencia, **en** consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de R.C.E.**, cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Acta de audiencia de conciliación fracasada
2. Historial del taxi WDY317
3. Historial transito motocicleta XSV94E y Matrícula
4. CÉDULA MARTIN EMILIO
5. Documento venta salvamento (COMPRAVENTA)
6. Croquis accidente
7. Resolución del transito
8. Certificado existencia y representación EMPRESA DE TAXIS SUPER S.A - TAX SUPER
9. Factura reparación
10. Fotografías motocicleta destruida XSV94E
11. Factura compra motocicleta XSV94E recibo caja No 32920

2.INTERROGATORIO DE PARTE: a la parte demandada MARIA BEATRIZ MUÑOZ CIRO como propietaria del vehículo, al señor Fredy Fernando Jaramillo como REPRESENTANTE LEGAL de la empresa TAX SUPER S.A. TAX XUPER o quien haga sus veces.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO (Compañía Mundial de Seguros)

2.1 INTERROGATORIO DE PARTE a la parte demandante lo cual se hará el día y hora arriba indicado.



2.2 INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de la empresa **TAX SUPER S.A.S**, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.
DOCUMENTAL. Póliza nro 2000072315 de Responsabilidad Civil Extracontractual y sus condiciones generales aportada con la contestación de la demanda.

3- PRUEBAS DEL DEMANDADO TAX SUPER

3.1-INTERROGATORIO DE PARTE A la parte demandante lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

3.2-ACEPTA PETICION DE CONTRAINTERROGAR A LOS TESTIGOS.

3.3-RATIFICACION DE DOCUMENTOS. Citar a el representante legal de SIMERCA BAJAJ LA 33 o el funcionario que expidió la información contenida en el recibo de caja nro. 32920 expedido el 27 de abril de 2019 a fin de indicar a que concepto corresponde las características del buen adquirido y demás información relacionada con el documento expedido.

3.4-DOCUMENTALES. Téngase como tal el certificado de existencia y representación de la empresa de Taxis Súper TAX SUPER.-2 Copia Cedula y tarjeta profesional. 3- Las relacionadas en el llamamiento en garantía.

4- PRUEBAS DE LA DEMANDADA MARIA BEATRIZ.

4.1 INTERROGATORIO DE PARTE a la parte demandante lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

4.2DOCUMENTALES, dese el valor legal a las siguientes:

-Copia de la póliza N. 2000072315 con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

-Certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el cual se allega al despacho con uno adicional expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Copia de la Póliza N.º 994000001812 con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.**

-Certificado de existencia y representación legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA**, el cual se allega al despacho con uno adicional expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-El poder conferido para contestar la demanda y llamar en garantía.

5 PRUEBAS ASEGURADORA SOLIDARIA y DEL LLAMAMIENTO

5.1DOCUMENTALES. Dese el valor legal a los siguientes documentos.

-Copia de la Póliza Soli Público Taxis Amarillos No. 994000001812, anexo 1 de renovación.

-Copia de las Condiciones Generales de la Póliza No. 994000001812, anexo 1, contenidas en la proforma 24/04/2018-1502-P-03-AUTOS-CL-SUSA-01-DROI v.3 04/07/2017-1502-NT-P-03-P040717002001000.

5.2INTERROGATORIOS DE PARTE a los demandantes y a la llamante, señora María Beatriz Muñoz, los cuales formularan de forma verbal.



5.3 TESTIMONIAL. Cítese a declarar al señor HUMBERTO WEIMAR quien conducía el taxi de palcas WDY-317.

5.4 RATIFICACION DE DOCUMENTOS CON DECLARACION DE TERCEROS.

Cítese a Andrés Vélez Ortiz, identificado con la C.C. 1216723577, en calidad comprador y suscriptor de la prueba No. 05 de la demanda, denominada “Documento venta salvamento (COMPRAVENTA)”, y al autor y responsable de la expedición y suscripción de la prueba No. 09 de la demanda, denominada “Factura de reparación” expedido por Dismerca Servicios Macrocentro, con NIT. 890931835, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 185 y 262 del Código General del Proceso, ratifiquen su contenido y rindan declaración sobre la autoría y alcance de éstos.

Para lo cual se REQUIERE a la parte demandante la ubicación y de ser el caso la notificación de la fecha para la audiencia ya que fue esta parte la que aportó los documentos.

6-OFICIO al MUNICIPIO DE MEDELLIN SECRETARIA DE LA MOVILIDAD para que aporte copia del expediente del proceso contravencional nro A0011208585 adelantado por accidente de tránsito ocurrido el 8 de octubre de 2022 a las 15:10 horas en la cra 42 A 91-15 de Medellín en los que se vieron involucrados la motocicleta con placas XSV94E conducida por el Sr. Martín Emilio Vélez Arenas y el vehículo de servicio público tipo taxi con placas WDY317 conducido por el señor Humberto Weimar Correa Vera; en el cual se dictó la resolución contravencional de tránsito No. 202106091407 el 06 de septiembre de 2021, advirtiendo que en dicha resolución reposan como datos de contacto, la dirección Calle 44 No. 52 – 165, Centro Administrativo Municipal CAM, con código postal 50015 y teléfono (57) 44 44 144, conmutador 385 55 55 de Medellín Colombia. Correo: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co lo anterior a costa del interesado.

7-OPOSICION A QUE SE TENGA COMO PRUEBA LAS FOTOGRAFIAS APORTADAS EN LA DEMANDA, al ser pruebas documentales, sobre la oposición, el despacho al ser prueba documental, en la audiencia ser valorado por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica,

6-PRUEBAS CON RELACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE LA CIA MUNDIAL DE SEGUROS.

DOCUMENTALES. Dese el valor legal a las siguientes:

-Certificado de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2000072315.

-Certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

7-PRUEBAS CON RELACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE LA CIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA-

DOCUMENTALES. Téngase como tal las siguientes:

Certificado de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 994000001812.



Certificado de existencia y representación legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

POLIZA Soli Publico Taxis Amarillos nro. 994000001812, Copia de las condiciones Generales de la Poliza anexo 1, contenidas en la proforma 24/04/2018-1502-P-03-AUTOS-CL-SUSA01-DROI v.3 04/07/2017-1502-NT-P-03-P040717002001000. (33 folios)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 022 FIJADO EN LA PAGINA DE LA
RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 10 DE ABRIL
DE 2023 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona



VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 29 de marzo de 2023.

OFICIO NRO. 1002

RADICADO: 050014003020-2022 0787 00.

Señores

SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Ciudad

Referencia. **Solicitud de copia de Proceso.**

Me permito manifestarle que en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de MARTIN EMILIO VELEZ ARENAS cc 1.001.003.353, en contra de TAX SUPER nit 800196439-2 y Otros, dentro de las pruebas solicitadas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por auto de la fecha, se decreto la siguiente prueba:

6-OFICIO al MUNICIPIO DE MEDELLIN SECRETARIA DE LA MOVILIDAD para que aporte copia del expediente del proceso contravencional nro A0011208585 adelantado por accidente de tránsito ocurrido el 8 de octubre de 2022 a las 15:10 horas en la cra 42 A 91-15 de Medellín en los que se vieron involucrados la motocicleta con placas XSV94E conducida por el Sr. Martín Emilio Vélez Arenas y el vehículo de servicio público tipo taxi con placas WDY317 conducido por el señor Humberto Weimar Correa Vera; en el cual se dictó la resolución contravencional de tránsito No. 202106091407 el 06 de septiembre de 2021, advirtiendo que en dicha resolución reposan como datos de contacto, la dirección Calle 44 No. 52 – 165, Centro Administrativo Municipal CAM, con código postal 50015 y teléfono (57) 44 44 144, conmutador 385 55 55 de Medellín Colombia. Correo: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co lo anterior a costa del interesado.

Sírvase proceder a expedir las copias solicitadas a costa de la parte solicitante Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa.

Cualquier duda o información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 5881854, 3148817481.

Sírvase procede de conformidad, allegando la información requerida

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Nissi Yireth S.A.S |
| Demandado | Deybis Rosa Arrieta Duran |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00057 00 |
| Asunto | Acepta sustitución de poder y reconoce personería |

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **acepta la sustitución** de poder que realiza a la empresa **Grupo Ger S.A.S.**, el Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería a la empresa **Grupo Ger S.A.S.**, identificado con **Nit. 900.265.560-5**, en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Agricapital S.A.S. |
| Demandado | Camila Pérez Arenas |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00063 00 |
| Síntesis | Reanuda proceso |

Atendiendo a lo solicitado en el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, con miras a que el despacho disponga de la continuación del trámite del presente asunto, reanudando el proceso ante el incumplimiento del acuerdo extraprocésal por parte de la demandada, por ser procedente tal pedimento, se ordena reanudar el proceso conforme al artículo 163 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que, mediante el auto del 21 de marzo de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **Camila Pérez Arenas**, y que simultáneamente se suspendió el proceso, en aras de evitar la violación de las garantías procesales, se le hace saber a la parte accionada, que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días hábiles para contestar la demanda contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN | |
| El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 022 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 10 de abril 2023, a las 8 A.M. | |
|  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario |  SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA |

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Verbal Sumario de Prescripción Extintiva Hipotecaria |
| Demandante | Nicolás Alberto García |
| Demandado | Macario Ortiz R O Herederos Indeterminados |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00091 - 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82, 83, 84, 85 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble del cual se pretende la prescripción hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos del mismo.

TERCERO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble relaciona en la demanda, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial cuya prescripción se pretende, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma si fuere el caso, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

c. Dicho instrumento deberá contener los números de identificación de todas las partes inmersas en el precitado proceso.

CUARTO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende la prescripción hipotecaria. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

QUINTO: Aportará el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el número de matrícula Inmobiliaria **N°01N-5245352**, con una vigencia que no supere un (1) mes a partir de su expedición.

SEXTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. Es de anotar, que entre el mencionado acápite como en el adosado poder se imprime contradicción; de esta forma en uno se menciona que es un proceso de mínima y en el otro de menor. En igual forma, deberá corregir el poder.

SÉPTIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

OCTAVO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

NOVENO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

DECIMO: Señalará el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva y activa de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

UNDÉCIMO: Procederá a incorporar al expediente el correspondiente avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, debidamente actualizado.

DUODÉCIMO: Se deberán realizar acciones tendientes a obtener los concernientes datos de ubicación del demandado, todo esto, a efectos de complementar el respectivo acápite de notificaciones. En tal sentido, se hará la minuciosa búsqueda en la plataforma **Adres**, con el respectivo número de cedula del mismo.

DECIMOTERCERO: Se citará en el escrito genitor cada uno de los números de identificación de los participantes en esta Litis.

DECIMOCUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar la apoderada de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMOQUINTO: La parte demandante debe aclarar si lo que pretende es un proceso de cancelación de hipoteca o de prescripción de la obligación, por consiguiente, debe adecuar las pretensiones de la demanda.

DECIMOSEXTO: ACLARAR si lo que pretende es un proceso de cancelación de hipoteca o de prescripción de la obligación, por consiguiente, deber adecuar las pretensiones de la demanda. De igual forma deberá ajustar el poder. Tenga en cuenta que si lo que se busca es la prescripción de una obligación [derecho de crédito] y, en consecuencia, la cancelación del contrato de hipoteca que la garantiza [derecho real accesorio] así deberá adecuar las pretensiones [Núm. 4 Artículo 82 del Código General del Proceso].

DECIMOSEPTIMO: Una vez se concrete la ubicación de los demandados, se allegará prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (…)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...).”.

El proceso Verbal sumario está regulado en el Código General del Proceso en el artículo 390, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...).”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso como este debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

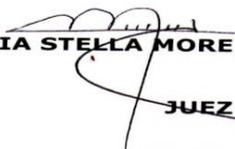
DECIMOCTAVO: Se servirá adecuar el libelo demandatario y el poder para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo 390 del C.G.P; pues allí se señaló que el asunto obedecía a un proceso “ordinario”.

DECIMONOVENO: Adosara certificación que indique el actual estado del proceso ejecutivo con acción personal singular cuyo radicado es el N°2019-00030-00 y que cursa en el **Juzgado Décimo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples De Medellín.**

VIGÉSIMO: Adecuará el acápite denominado **tramite**, pues, en este se hace alusión equívoca al conglomerado normativo atinente.

VIGESIMOPRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá **presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril de 2023, a las 8 A.M.**

CRA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| Demandante | Banco de Occidente S.A. |
| Demandado | Ray Ramírez Zapata |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2022 00115 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Ray Ramírez Zapata**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L (\$56.480.081,31)**, por concepto de capital contenido en el pagare denominado **PRÉSTAMO PERSONAL. N°40830060519**.
- **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRECE PESOS M.L (\$2.142.013)**, por concepto de Intereses corrientes, liquidados a una tasa del 16,8% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2022 y el 24 de enero de 2023.
- **NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$97.397,73)**, por concepto de Intereses moratorios liquidados a una tasa del 43,11% efectiva anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2022 y el 24 de enero de 2023.

- **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L (\$9.958.341,67)**, por concepto de capital contenido en el pagaré denominado **TC - VISA CLASICA N° 4899258307504282**.
- **SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L (\$748.931,04)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2022 y el 21 de enero de 2023.
- **TREINTA MIL CIENTO SETENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L (\$30.170,60)**, correspondiente a intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 2022 y el 21 de enero de 2023.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L (\$2.357.055,90)**, por concepto de Capital contenido en el pagaré denominado **TC - Internacional Pesos N°5406255216033216**.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, calculados sobre la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$68.795.478,88)**, Correspondiente al capital, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, causados desde el día **25 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Karina Bermúdez Álvarez con T.P. Nro. 269.444 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 021**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Conexo |
| Demandante | Reimundo Rodrigo Ramos Reyes |
| Demandado | Servicios Clínicos Especializados AMO y/o Créditos 2 S.A.S. |
| Radicado | No.05 001 40 03 020 2023-00124- 00 |
| Síntesis | Termina proceso por pago total de la obligación |

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo conexo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio, previamente advierte esta Agencia Judicial que en la presente ejecución no se ha proferido auto librando mandamiento ejecutivo, no obstante, la parte ejecutante manifiesta su deseo de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así pues, encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo conexo, **por pago total de la obligación**, incoado por el señor **Reimundo Rodrigo Ramos Reyes,**

en contra de la sociedad **Servicios Clínicos Especializados AMO y/o Créditos 2 S.A.S.**

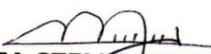
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Cooperativa Financiera Cotrafa |
| Demandados | Wilson Andrés Ospina Ortiz y María Franceny Loaiza Raigoza |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00128 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa.**, en contra de los señores **Wilson Andrés Ospina Ortiz y María Franceny Loaiza Raigoza**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- ✚ **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/L (\$6.194.508.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°058000851 suscrito por los demandados el día 06 de marzo de 2019,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de marzo de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ **QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L (\$550.602.00.) por concepto de intereses de plazo, estipulado en el respectivo título, liquidados desde el día 06 de marzo del año 2020 hasta el día 06 de septiembre del año 2020, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Edison Echavarría Villegas** con **T.P.275.212** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Banco de Occidente S.A. |
| Demandado | Natalia Neira Martínez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00133- 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A., con NIT. 890.300.279-4** en contra de la señora **Natalia Neira Martínez con C.C. 43.976.129**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$34.980.999,56)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°BO639848 suscrito el 27 de noviembre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$1.311.023,93)**, por concepto de **intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 24 de octubre del año 2022 hasta el día 07 de enero del año 2022, a la tasa del 20.03% N.M., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**
- **SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$76.127,57)**, por concepto de

intereses de mora, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 08 de enero del año 2023 hasta el día 11 de enero del año 2023, a la tasa del 43.11% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ana María Ramírez Ospina** con **T.P.175.761** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

AM

| |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 022, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 10 de abril de 2023, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p> JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva De Liderazgo En Aportación Y Crédito COOCREDITO "En Liquidación" |
| Demandado | José Leonardo Arguello Navarro |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00138 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Multiactiva De Liderazgo En Aportación Y Crédito COOCREDITO "En Liquidación"**., en contra del señor **José Leonardo Arguello Navarro**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚩 **SEISCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/L (\$609.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°74509 suscrito por el demandado el día 30 de agosto de 2015,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de enero de 2023,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **SORAYA XIMENA HENAO Gómez** con **T.P.80.345** del C. S. J, quien actúa como endosante en procuración en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

AM


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| Demandante | Cooperativa Financiera de Antioquia CFA |
| Demandado | Canelos Minerales S.A.S., y Alexi José Turizo Tapia |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00146 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera de Antioquia CFA** en contra de la sociedad **Canelos Minerales S.A.S.**, y del señor **Alexi José Turizo Tapia**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$63.546.847.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°9011134189, Obligación N°056-2021-00447-2)** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **13 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS** con T.P. Nro. 275.212 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 22**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

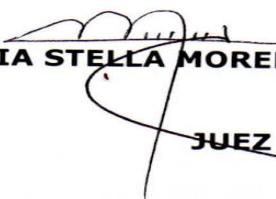
| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Factoring Abogados S.A.S. |
| Demandado | Leidy Johana Aguirre Orejuela |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00152- 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999. Lo anterior, por cuanto del título valor (letra de cambio) aportada con la demanda, no se desprende ningún endoso en favor de Factoring Abogados S.A.S., tal y como es relacionado en el líbello introductorio de la demanda y en el acápite de pretensiones.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*el lugar, la dirección física y electrónica que tenga (..)*”, la parte demandante deberá informar al despacho, las direcciones electrónicas de los ejecutados, además se le advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, se deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de los mencionados señores.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

| | |
|--|---|
| JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN | |
| El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 022 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 10 de abril de 2023, a las 8 A.M. | |
|  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario |  SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) |
| DEMANDADO | Julio César Preciado Granada |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2023-00164- 00 |
| DECISION | Propone Conflicto Negativo de Competencia |

Correspondió por reparto el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), contra el señor Juan David Salazar Monsalve, proveniente del Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín.

Dicho Despacho Judicial dispuso el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia (reparto), por considerar que no era competente para avocar conocimiento del mismo, en razón a que la *“...Jurisdicción Contenciosa Administrativa no tiene competencia para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido en la condena de costas”*.

A fin de determinar la decisión a adoptar, se procede a hacer las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La ley procesal prevé varios factores que permiten establecer a que funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad.

Ahora el art. 306 del C.G.P., señala que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (...).*

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”. (Subrayas fuera de texto.)

A su vez, señala el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...).

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica que:

“Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios.

Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”
(Subrayas fuera de texto.)

Ahora bien, la parte actora presentó la solicitud de la ejecución ante el Juzgado Vigésimo Quinto Administrativo Oral de Medellín, en razón de que éste profirió la condena que se pretende ejecutar. No obstante, dicha judicatura rechazó la solicitud bajo el argumento de que la competencia de los jueces administrativos no se extiende a la ejecución de condenas impuestas a particulares, citando para ello auto de la Corte Constitucional.

Este Despacho, no obstante, no comparte tal tesis, pues de conformidad con las normas citadas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, la competencia para ejecutar la condena es el Juez Administrativo que la haya proferido en primera instancia, sin que las normas procesales hagan diferenciación con relación a si el condenado lo fue la entidad pública o el particular parte en el proceso.

Son claras pues las normas procesales citadas al señalar que, serán de conocimiento del juez administrativo la ejecución de las condenas por él impuestas en primera instancia.

Es de anotar que el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, simplemente dice “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas (...)*”, de forma general, sin hacer alusión a la calidad del condenado.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, **NO está fijando reglas de competencia.** Simplemente realiza un listado de los documentos que se consideran títulos ejecutivos. Nadie podría afirmar con razón que una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una persona natural o particular al pago de sumas dinerarias no es un título ejecutivo o que no presta mérito ejecutivo. Si es clara, expresa y exigible obviamente lo es.

Finalmente, la misma Corte Constitucional por medio de Auto 132 de 2022 indica lo siguiente:

“En consecuencia, a la luz del artículo 104 numeral 6 del CPACA, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de la ejecución de obligaciones declaradas a través de una sentencia judicial, en principio, está supeditada a que se trate de una

providencia que haya sido proferida por una autoridad contencioso administrativo.” (Negrillas propias).

En suma, no observa esta Dependencia Judicial razón alguna para sustraer del conocimiento de los Jueces Administrativos la ejecución de sus propias condenas emitidas en contra de particulares, más aún si se considera **la naturaleza del asunto** que dio lugar a tal decisión, un tema netamente administrativo.

En ese sentido habrá de entenderse que las sentencias emanadas de autoridades administrativas así involucren personas naturales deberán ser conocida por el Juzgado Administrativo que profirió la Sentencia, situación diferente ocurriría en el entendido que el fallo que da origen al proceso que se pretende hubiere sido emitida por la Jurisdicción Ordinaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones *ut supra*, el Despacho advierte que la decisión proferida por el Juzgado en mención, desconoció la normatividad procedimental y el precedente jurisprudencial aplicable en la materia.

Así las cosas, resulta claro que el proceso aludido es competencia del Juzgado Administrativo y, por lo tanto, ante la falta de competencia de este Despacho, se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente acción, y planteará conflicto de competencias entre distintas jurisdicciones, para lo cual ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 11 de la Constitución Política.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia que le asiste al Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín, para conocer del proceso ejecutivo promovido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), contra el señor Juan David Salazar Monsalve.

SEGUNDO: PROPONER, en consecuencia, el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de marzo 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00182 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|--|----------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | <u>\$17.500.00.</u> |
| TOTAL | <u>\$17.500.00.</u> |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | John Jairo Hincapié Hernández |
| Demandado | Luz Elena Rojas Yépez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00182 00 |
| Decisión | Aprueba liquidación de costas – Conexo al 2022 00053 |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril 2023, a las 8 A.M.**

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | John Jairo Hincapié Hernández |
| Demandado | Luz Elena Rojas Yépez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00182 00 |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas – Conexo al 2022 00053 |

La presente demanda incoativa de proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** instaurada por el Curador Ad Litem **Oscar Mario Granada Correa**, en contra del señor **John Jairo Hincapié Hernández**, este Despacho mediante auto del día **17 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00)**, en razón de los honorarios definitivos fijados por su gestión como curador ad litem, según providencia del 25 de noviembre de 2022, obrante a folio 13 del cuaderno principal.
- Intereses moratorios causados sobre el capital a la tasa legal del 6% anual, desde el **07 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de obligación.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada el Curador Ad Litem **Oscar Mario Granada Correa**, en contra del señor **John Jairo Hincapié Hernández** por las siguientes sumas de dinero:

- **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00)**, en razón de los honorarios definitivos fijados por su gestión como curador ad litem, según providencia del 25 de noviembre de 2022, obrante a folio 13 del cuaderno principal.
- Intereses moratorios causados sobre el capital a la tasa legal del 6% anual, desde el **07 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$17.500.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00205-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado DANIEL MONTOYA MUÑOZ C.C. 1152434821

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de DANIEL MONTOYA MUÑOZ C.C. 1152434821.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: BMW, color: PLATA GLACIAR METAL, modelo: 2016, motor: A065K040, placa: **IOR267**, chasis: WBA1U7101G5B03201, línea: 120 i, de propiedad de DANIEL MONTOYA MUÑOZ C.C. 1152434821, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.22** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 am**





**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00205-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado WILFER ANTONIO RUIZ OSPINA C.C.80180463

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de WILFER ANTONIO RUIZ OSPINA C.C.80180463.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS CASSIOPEE, modelo: 2022, motor: A812UH03884, placa: **LCV152**, chasis: 9FB5SREB4NM209920, línea: SANDERO, de propiedad de WILFER ANTONIO RUIZ OSPINA C.C.80180463, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-
lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.22** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Yenny Shirley Duque Posada |
| Demandado | Oscar Hernán Pavas Álzate |
| Radicado | No. 05001 40 03 020 2023 00261 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 10 de marzo de 2023, y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Yenny Shirley Duque Posada**, en contra del señor **Oscar Hernán Pavas Álzate**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$35.600.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 001**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Mariana Medina Jaramillo** con **T.P. 366.606** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Verbal |
| Causante | Jorge Iván Hincapié Morales |
| Interesado | Herederos Determinados De Enrique Echeverri |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00270- 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones si el bien inmueble objeto del proceso hace parte de un lote de mayor extensión, indicando los linderos de este.

TERCERO: Señalará, en los **hechos y pretensiones** de la demanda, los números de identificación cada una de las personas que conforman la parte activa, pasiva y el del representante legal de la presente acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

CUARTO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Se advierte, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

QUINTO: Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la demandante, más concretamente, y se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

SEXTO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde deben ser notificadas las partes y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

SÉPTIMO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva y activa de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

OCTAVO: No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico de los otros herederos a citar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOVENO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

- Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.
- Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del local comercial que se relaciona, los linderos específicos y el área tanto del local comercial como del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.
- Incluya en el poder el correo electrónico del apoderado designado, el cual deberá coincidir con el inscrito por este en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 2022).

DECIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de las escrituras públicas o de los títulos por los cuales el finado propietario de los inmuebles adquirió la titularidad de los bienes inmersos en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dichos inmuebles, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención. Aunado a esto, informara los linderos completos del inmueble, en las pretensiones y en los hechos.

UNDÉCIMO: Habrá de individualizar en grado de certeza y sin lugar a dudas, el inmueble objeto de las pretensiones de la acción, pues de las pruebas aportadas no se desprende bien alguno, por cuanto, no se allego el instrumento público certificado de existencia y tradición legal que informe lo dicho.

DUODÉCIMO: Deberá precisar el concerniente cumplimiento endilgado al presente proceso respecto de lo prescrito en el artículo 28 numeral 7° **del C.G.P., que reza:** *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

DECIMOTERCERO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

DECIMOCUARTO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar la apoderada de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

DECIMOQUINTO: En virtud a que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble objeto del proceso. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

DECIMOSEXTO: Aportará el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia que no supere un (1) mes a partir de su expedición.

DECIMOSÉPTIMO: Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por la promitente compradora, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su causa petendi cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la tradición, en qué forma se haría la entrega del rodante.

DECIMOCTAVO: Indicará el tipo de proceso que pretende desplegar y se ceñirá a los preceptos sustanciales y formales que demanda la acción.

DECIMONOVENO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

VIGÉSIMO: Informará a esta agencia judicial con especificidad la dirección exacta de ubicación del inmueble.

VIGESIMOPRIMERO: Describirá las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por la demandada, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su causa petendi cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría, en qué forma se materializarían las obligaciones.

VIGESIMOSEGUNDO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble objeto de la obligación; en tal sentido, describirá los linderos específicos del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver y su pertinente **número de matrícula inmobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso. **Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.**

VIGESIMOTERCERO: Adecuara los hechos y pretensiones de la demanda, de tal forma que la realidad inmersa en las obligaciones, de forma jurídica congruente a los petitionado; lo anterior, por cuanto todo el negocio causal alude a un contrato por medio y, pero se pretende una resolución de contrato. Es de anotar, que deberá precisar la realidad procesal acertada y de esta forma las pretensiones se adecuaran a tal situación jurídica. Es menester tener presente, que todo se encuentra respaldado en un contrato de arrendamiento.

VIGESIMOCUARTO: Describirá las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por la demandada, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su causa

petendi cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría, en qué forma se materializarían las obligaciones.

VIGESIMOQUINTO: Procederá a incorporar al expediente el correspondiente avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, debidamente actualizado.

VIGESIMOSEXTO: Se allegará prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)”

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”.

El proceso Verbal sumario está regulado en el Código General del Proceso en el artículo 390, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso como este debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

VIGESIMOSÉPTIMO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se

exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica. Es de anotar, que estas deberán guardar concordancia con un proceso de sucesión.

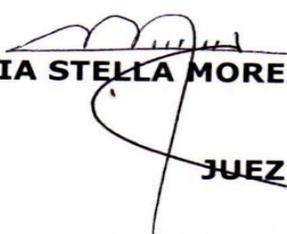
VIGESIMOCTAVO: Se servirá allegar el concerniente Certificado Tradición y Libertad del inmueble de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

VIGESIMONOVENO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones.

TRIGÉSIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

TRIGESIMOPRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| Demandante | Distribuidora La Mística S.A.S. |
| Demandado | Prefercol J&J S.A.S. |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00275 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Distribuidora La Mística S.A.S.**, en contra de **Prefercol J&J S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al **Abono No. 1**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al **Abono No. 2**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$30'364.642),** por concepto de capital correspondiente al **Abono No. 3**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de marzo de 2023**, a la tasa máxima

legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

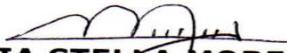
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Felipe López Quiceno** con **T.P. 223.500** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|--|
| Proceso | LIQUIDATORIO – SUCESION DOBLE E INTESTADA |
| Causante: | <ul style="list-style-type: none">• APOLINAR MANCO HIGUITA C.C. 653.683• MARIA VIRGELINA MANCO DE MANCO C.C. 21.758.195 |
| Interesado: | <ul style="list-style-type: none">• RIGOBERTO DE JESUS MANCO MANCO C.C. 15.402.156• NATALIA ANDREA MANCO MANCO C.C. 1.017.203.116 |
| Radicado No. | 05-001-40-03-020-2023- 00288-00. |
| Instancia | PRIMERA |
| Decisión | DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO |

El señor RIGOBERTO DE JESUS MANCO MANCO, identificado con C.C. 15.402.156 y la señora NATALIA ANDREA MANCO MANCO identificada con C.C. 1.017.203.116, quien actúa en calidad de heredera en segundo grado o por transmisión directa de su padre fallecido ARCADIO DE JESUS MANCO MANCO quien en vida se identificó con C.C. 3.486.269; solicitan la apertura y radicación de la sucesión doble e intestada de los señores, APOLINAR MANCO HIGUITA quien en vida se identificó con la C.C.653.683, y falleció el día 09 de abril de 2018 en el Municipio de Medellín, y MARIA VIRGELINA MANCO DE MANCO quien en vida se identificó con la C.C. 21.758.195, y falleció el día 21 de octubre de 2021 en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada de los señores, APOLINAR MANCO HIGUITA quien en vida se identificó con la C.C.653.683, y falleció el día 09 de abril de 2018 en el Municipio de Medellín, y MARIA VIRGELINA MANCO DE MANCO quien en vida se identificó con la C.C. 21.758.195, y falleció el día 21 de octubre de 2021 en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio -artículo 488-2 del CGP, a petición de los señores RIGOBERTO DE JESUS MANCO MANCO, identificado con C.C. 15.402.156 y la señora NATALIA ANDREA MANCO MANCO identificada con C.C. 1.017.203.116, quien actúa en calidad de heredera en segundo grado o por transmisión directa de su padre fallecido ARCADIO DE JESUS MANCO MANCO quien en vida se identificó con C.C. 3.486.269.

SEGUNDO: RECONOCER como asignatarios de los señores APOLINAR MANCO HIGUITA y MARIA VIRGELINA MANCO DE MANCO en calidad de herederos legítimos y en representación a los señores identificados en el numeral primero, entendiéndose como aceptantes de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. "La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario".

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NOTIFICAR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del CC, a los señores:

- LUZ ENITH MANCO MANCO
- MARYORY MANCO MANCO
- FERNANDO MANCO MANCO
- CARLOS MANCO MANCO
- APOLINAR MANCO MANCO
- MARTA MANCO MANCO
- ROCIO MANCO MANCO

- GERMAN MANCO MANCO

A quien la parte interesada deberá realizar las diligencias tendientes a su notificación, con el fin de que se sirvan comparecer al proceso representados por profesional en derecho, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión mixta, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: DECRETAR Embargo y secuestro provisional sobre en bien inmueble de propiedad de la seora MARIA VIRGELINA MANCO DE MANCO quien en vida se identificó con la C.C. 21.758.195 (causante); inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5034390**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte. Líbrese el correspondiente oficio. Una vez se allegue la inscripción de la medida, se procederá con la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

OCTAVO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder por los solicitantes, a la Dra. SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID C.C 32.107.907 de Medellín. T.P 258.800 del C. S. de la J
Correo electrónico: abogadosmunozdavid@gmail.com

(Verificado antecedentes disciplinarios CERTIFICADO No. 3093036 de fecha 31 de marzo de 2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

Sucesión Intestada. 2023-00288

Causantes: APOLINAR MANCO HIGUITA y MARIA VIRGELINA MANCO DE MANCO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **22** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| Demandante | Grasas y Derivados S.A. "Gradesa S.A." |
| Demandado | María Eugenia Hincapié Osorio |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00289 00 |
| Asunto | Requiere previo a desistimiento tácito |

Para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso la sociedad **Grasas y Derivados S.A. "Gradesa S.A."**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio a la demandada **María Eugenia Hincapié Osorio**, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. En consecuencia, se ordena al demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00293-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado LUIS FERNANDO VELEZ MESA C.C. 98560985
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **LCU116.**

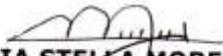
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**022** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 am**

E.L





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Grupo MG S.A.S. |
| Demandado | Mónica Patricia Urrea Ramírez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00301 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Grupo MG S.A.S.**, en contra de la señora **Mónica Patricia Urrea Ramírez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

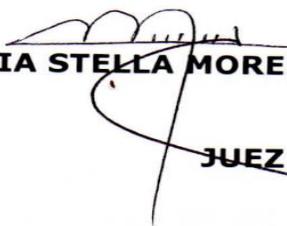
- **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$25.784.758.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **factura No. 39**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **1 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Astrid Gil Giraldo** con **T.P. 57.351** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2023-00293-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado NELSY GAVIRIA RAMIREZ C.C.45512182
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **LKU710.**

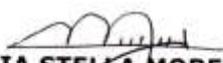
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**022** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 am**

E.L





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| Demandante | Redes Humanas S.A. |
| Demandado | Insubordados Medellín S.A.S. |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00350 00 |
| Síntesis | Se abstiene de librar mandamiento de pago |

Para decidir sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **Redes Humanas S.A.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **Insubordados Medellín S.A.S.**, el Juzgado procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa al artículo 20 del Decreto 1116 de 2006 “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará

aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...”

En el caso que nos ocupa, es de advertir que mediante auto No. 2023-INS-1633 del 22 de marzo de 2023, se admitió proceso de reorganización empresarial de la sociedad **Insubordados Medellín S.A.S.**; por parte de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín.

Partiendo de lo anterior, no es factible librar mandamiento de pago, pues ello iría en contravía de la disposición legal en mención.

Bajo esa óptica, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de **Insubordados Medellín S.A.S.**, en Reorganización, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | German Acero Torres |
| Demandado | Ángela del Carmen Toro de Ceballos y otro |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00367 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **German Acero Torres**, en contra de los señores **Ángela del Carmen Toro de Ceballos y Juan David Ceballos Toro**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dr. **Juan Pablo Montoya Angee** con **T.P. 261.123** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama |
| Demandado | Jairo Alexander Cuartas Vélez |
| Radicado | No. 05001 40 03 020 2023 00372 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama**, en contra del señor **Jairo Alexander Cuartas Vélez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.573.577.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado.
- Intereses moratorios sobre la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (5.653.353.00)**, causados desde el **23 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

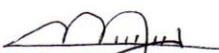
del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Sebastián Ruiz Ríos** con **T.P. 258.799** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a la persona descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, la misma queda facultada para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Verbal Sumario Declaración De Pertenencia |
| Demandante | Jesús Alberto Ochoa Tobón |
| Demandado | Wilson Agudelo Serna y Personas Indeterminadas |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023-00375- 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Se servirá allegar los concernientes Certificados Tradición y Libertad de los inmuebles de la presente obligación, con una vigencia que no superior un (1) mes a su expedición.

TERCERO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

CUARTO: Adosará certificación que acredite el actual estado del proceso con radicado N°2008-00730 del Juzgado 04 Civil Municipal.

QUINTO: Se servirá actualizar el avalúo catastral con una vigencia que no supere un (1) año a su expedición.

SEXTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. Informará, en el encabezado de dicho instrumento, de manera acertada el juez competente para el concerniente tramite.

D. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el concerniente propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien inmerso en el proceso, de tal manera que se tenga una descripción detallada de dicho inmueble, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

OCTAVO: Adosara al plenario el respectivo Certificado De Poseer Bienes.

NOVENO: Complementará el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar el número de identificación ciudadana de las partes, por cuanto dicho número de identificación

no fue relacionado dentro de la demanda. Así como también se servirá indicar el domicilio, dirección física y electrónica del mismo, por cuanto nada se dice al respecto. Numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

DECIMO: Para efectos de dar claridad respecto al inmueble a usucapir, se servirá indicar si este hace parte de un inmueble de mayor extensión, y en caso afirmativo deberá determinar los linderos de este de manera individualizada, al igual que deberá acompañar el certificado que corresponda (Art. 375, inciso final del C.G.P.).

UNDÉCIMO: Se servirá aclarar el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que la misma deberá ser determinada por el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir, teniendo en cuenta que dicho valor difiere del expresado en la ficha catastral aportada al expediente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11° del Artículo 82 del C.G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el Numeral 3° del artículo 26, de la misma obra procesal.

DUODÉCIMO: Deberá allegar el certificado **especial de libertad y tradición** del inmueble materia de pertenencia, esto es el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **N°01N-5254698**, como lo dispone el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMOTERCERO: Adecuará el escrito genitor, pues es menester dirigir la demanda contra las demás personas que sean creadas con derecho a intervenir sobre el bien inmueble objeto de usucapición.

DECIMOCUARTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del inmueble del cual se pretende usucapir. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y número de ficha predial catastral. Así como también deberá complementarse el acápite de hechos en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

DECIMOQUINTO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

DECIMOSEXTO: Indicará de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido.

DECIMOSÉPTIMO: Aportará ficha catastral del predio y ficha catastral del lote materia de usucapición.

DECIMOCTAVO: Allegará certificado de nomenclatura del lote objeto del presente proceso y el Certificado De Avalúos Catastrales Predio.

DECIMONOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito (**PDF**), tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril de 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Banco Finandina S.A. |
| Demandado | Darwin Vásquez Campo |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2023 00380 00 |
| Síntesis | Se abstiene de librar mandamiento de pago |

Para decidir sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **Banco Finandina S.A.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **Darwin Vásquez Campo**, el Juzgado procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa al artículo 20 del Decreto 1116 de 2006 “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará

aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...”

En el caso que nos ocupa, es de advertir que, mediante auto del 30 de agosto de 2021, se ordenó la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor **Darwin Vásquez Campo**; por parte del **Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín** bajo el radicado **05001400302220210079900**.

Partiendo de lo anterior, no es factible librar mandamiento de pago, pues ello iría en contravía de la disposición legal en mención.

Bajo esa óptica, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

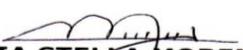
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del señor **Darwin Vásquez Campo**, en Reorganización, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

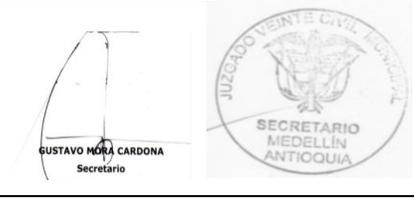
NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 022**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 10 de abril de 2023, a las 8 A.M.**



DR